

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, agosto 3 de 2020.- Informo a la Señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante inicialmente había presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 170 de 21/07/2020, posteriormente ha solicitado la práctica de medidas cautelares y que se fije la correspondiente caución, desistiendo de los recursos inicialmente interpuestos y adicionalmente a solicitado renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.196**

REF: RAD.: 19001-31-10-002-2019-00326-00  
PROC.: DECLARACIÓN DE UMH Y SP  
DTE.: YANIA ANGÉLICA CERÓN ZÚÑIGA  
DDO.: JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO

Popayán, agosto (03) de Dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandante, mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado, en principio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto No 170 de 21/07/2020, pero como este resolvió el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, contra el mismo no es posible interponer recurso alguno, pues tal como lo estatuye el inciso 4° del artículo 318 del CGP, los autos que resuelven recursos no son susceptibles de recurso alguno. No obstante, en comunicación remitida unas horas después la togada desiste de los recursos interpuestos, lo cual por ser procedente será aceptado.

De igual forma, en escrito posterior la gestora judicial petitiona el decreto de medidas cautelares sobre algunos bienes muebles e inmuebles, y de igual manera ha solicitado se fije la correspondiente caución.

Sea lo primero referir, que en el presente asunto ya se fijó la caución respectiva, y en virtud de ello la interesada constituyó la póliza de seguros, con el fin de precaver los posibles perjuicios que se deriven por el decreto de medidas cautelares sobre algunos bienes muebles e inmuebles al interior del proceso de la referencia.

Revisada la póliza en cuestión, se tiene que la misma se ha constituido en la forma que fuera ordenada en auto No 575 de fecha 25/09/2019, ha sido debidamente pagada y su vigencia o lapso de amparo, se extiende hasta la terminación del proceso, por lo que no es necesario volver a fijar caución alguna, en tanto el documento de seguros es idóneo, sin embargo, si la apoderada judicial hubiere cancelado dicha póliza, deberá prestarla

nuevamente en la forma y monto señalados en auto precitado, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, y en caso de que la póliza aportada al proceso aún se conserve, se ordenará que la petente solicite la reexpedición de dicha garantía actualizando su fecha de emisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDOS** los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO FIJAR NUEVAMENTE CAUCION** de conformidad con lo expuesto en la parte antecedente de este proveído.

**TERCERO: TENIENDO** en cuenta lo anterior, y para el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de la demandante, si dicha profesional hubiere cancelado la poliza aportada al proceso, deberá prestarla nuevamente en la forma y monto señalados en auto No 575 de fecha 25/09/2019, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, y en caso de que la póliza aportada al proceso aún se conserve, debera la petente solicitar la reexpedición de dicha garantía ante la compañía de seguros, actualizando su fecha de emisión.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, pase el proceso a despacho para pronunciarse sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto interlocutorio 196-03/08/2020)

